

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 31 de Julio de 1905.

NUM. 135

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Villalino, número...

CEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 3 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Gabriel Guizado Costa,

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno celebrada el día 18 de Julio de 1905.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Secretaría de Fomento.

Hección a contra to.

Soberanía de registro de marca de fábrica.

Tribunal de Cuentas.

Caja de la construcción dada por el Administrador de Hacienda de la provincia de Panamá, señor José de Obaldia Juarez, a los espasos hechos a las cuentas de su manejo de Febrero a Junio de 1904, por Autos números 64, 65 y 70, dictados por el señor Contador de la Tercera Plaza del Tribunal de Cuentas.

Provincia de Los Santos.

Acta número 2 de fecha de 17 de Julio de 1905, celebrada en la Presidencia de la República, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.

Actas.

Edictos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gobierno celebrada el día 18 de Julio de 1905.

En la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Julio de 1905, se reunió el Consejo de Gobierno a iniciativa de su Presidente.

El señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores dio lectura a la nota que con fecha 13 del mismo mes, le dirigió el señor Emilio Gory, Embajador de Negocios de la República Francesa, por la cual le participaba que el Gobierno de aquella Nación invita al de Panamá a que se haga representar en el Congreso Internacional que se reunirá en París del 2 al 7 de Octubre, venturo para tratar de la Tuberculosis.

A propuesta del mencionado señor Secretario, el Consejo resolvió aceptar dicha invitación, y designar a uno de los miembros del Cuerpo Médico de esta Capital para que represente a la República en el referido Congreso y rinda al Poder Ejecutivo un informe respecto a los tratamientos que para la Tuberculosis recomienda aquella Honorable Corporación y al propio tiempo dispuso que por la Secretaría de Hacienda se abriera un crédito adicional al Presupuesto para sufragar los gastos de pasaje de ida y regreso a París del médico que para el efecto expresado se nombre y para pagar a éste la asignación mensual de doscientos

bolígrafos de su misma oficina, permitiendo a éste el uso de su capital en los trabajos de su oficina.

En seguida y de acuerdo con las razones expuestas por el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores fue acordado también por el Consejo sustituir los sueldos señalados por la Ley 20 de 1904, al Consulado de la República en San Francisco de California y en Mobile, respectivamente, teniendo efecto el aumento desde el día 1.º de Agosto próximo.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SENTENCIA.

Panamá, veintidós de Julio de mil novecientos cinco.

Visto: El suscrito, nombrado de común acuerdo por las partes, juez arbitrador para dirimir la controversia suscitada entre el Gobierno de la República y la asociación denominada "Panama American Corporation", a siar el contrato del 12 de Abril de 1903 sobre alumbrado público de esta ciudad, por la negligencia y aplicación de las cláusulas quinta y sexta de dicho contrato, con autorización para decidir sobre el fundamento o razón de las multas impuestas en ejecución de las expresadas cláusulas, y continuar o revocar tales multas, regulando el procedimiento para secretarlas en lo sucesivo, procediendo a suspender su ejecución, teniendo en cuenta las disposiciones aplicables al caso, y previas las siguientes consideraciones:

El señor Tomás Arrie, obrando en nombre y representación de la Empresa denominada "Luz Eléctrica de Panamá", contrato para con el Gobierno del extinguido Departamento de Panamá, por el mencionado contrato, la obligación, entre otras, de suministrar, durante once horas en cada día, la energía eléctrica de la zona de arco de incandescencia, para el alumbrado público, mediante el pago de tres mil (\$3,000) pesos mensuales por deudas vencidas, sujetándose a las penas impuestas en las siguientes cláusulas en los casos de falta o interrupción o paralización de luz.

Quinto.—Por cada falta parcial de luz, ya sea de arco o incandescencia, que no se repare durante la noche, la Empresa pagará una multa de \$100 o \$50 respectivamente, a menos que la falta por su naturaleza no haya sido de fácil o inmediata reparación, en cuyo caso tendrá todo el día siguiente para hacerla, sujetándose al doble de la multa en caso contrario. Si la falta de luz fuere total el día siguiente o parte de ella, la multa será de doscientos pesos (\$200) en el primer caso y de cien pesos (\$100) en el segundo. La falta de luz durante trece días consecutivos será causa de la

resolución de este contrato, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor reconocidos por los jueces, caducando al que se declarará administrativamente por parte de los concesionarios a la terminación alguna.

Sexto.—Las multas serán impuestas por el Prefecto de la Provincia con el aviso que le den los Agentes de Policía, aviso que dará igualmente en la oficina de la Empresa, tan pronto como noten la falta de luz, por conducto de la superioridad. De la imposición de la multa podrá apelarse para ante el Gobernador, quien apreciará la justicia de las razones alegadas, oyendo el concepto de expertos si lo creyere necesario.

Según esto, la obligación contraída por la Empresa era una obligación con cláusula penal, o sea, en que se estipuló una pena consistente en dar o pagar ciertas sumas de dinero por vía de multa, en caso de no ejecución del contrato en todo o en parte durante la noche, de manera que además de las reglas generales sobre la interpretación de los contratos, le son aplicables las disposiciones especiales sobre las obligaciones con cláusula penal.

De las resoluciones del Gobierno de la Provincia de Panamá, que corren de fecha 5 a 22 del expediente creado por las partes, consta que se han impuesto varias multas a la Empresa en ejecución de aquellas cláusulas, unas por faltas parciales de una o más luces, y otras por faltas totales o de todas las luces en una o más noches o parte de ellas, sin que de ninguno de todos resoluciones o de los documentos a ellos acompañados, resulte que se hubiere cumplido para con la Empresa, con la condición o formalidad de darle el aviso convenido en la cláusula sexta, a fin de que que pudiera cumplir con la primera parte de la cláusula quinta, reservadas en el plazo que para ello se le concedía, aviso del cual no se podía privar, porque era una condición del contrato, que según la ley obliga a todo lo que en él se expresa, y porque de él dependía el derecho a imponer las multas, toda vez que el cumplimiento de esa formalidad, la reparación se hacía en oportunidad, no se incurría en ellas.

Con efecto, según la cláusula quinta, por toda falta parcial de luz, ya sea de arco o incandescencia, que no se repare durante la noche, la Empresa pagará una multa de diez o cinco pesos respectivamente, a menos, es decir, salvo o excepto el caso, que la falta por su naturaleza, no haya sido de fácil o inmediata reparación, caso en el cual tendrá todo el día siguiente para hacerla, sujetándose al doble de la multa en caso contrario, por presumirse morosidad o negligencia. Luego, si dado el aviso la falta se reparaba durante la noche en el primer caso, o durante el día siguiente en el segundo, no se causaba la multa; ésta solo tenía lugar cuando en uno o en otro caso, la falta no se remedaba en tiempo, y no podía remedarse si no se daba el aviso; esa formalidad era necesaria para que la Empresa pudiera quedar constituida en mora de cumplir la obligación, y no podía prescindirse de ella sino cuando siendo la falta de luz, general y de pública notoriedad, como las faltas absolutas o totales en una noche o parte de ella, era natural y de estricta justicia presumir que la Empresa no había podido dejar de tener conocimiento de ella.

autos de reparos números 68, 69 y 70, por los cuales se glosan las cuentas de mi manejo, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, respectivamente, doy contestación a cada uno de los puntos a que se refieren dichos autos, en la forma siguiente:

Auto número 68.

1.º Como en la oficina, de la Gobernación se reconoció el crédito al Inspector de la renta de Licores, por los viáticos correspondientes a Enero de 1904 sin exigirse los comprobantes a que se refiere esta observación, fue ese el motivo de haberse abonado por esta Oficina dicho crédito, pero como esos certificados se hacen indispensables, tan pronto como el señor Campio Elías Herrera los envíe del Distrito de San Félix, donde reside hoy, serán remitidos a ese Tribunal.

2.º Híjase corregido con las cancelaciones correspondientes la cuenta de los señores Lastra & Bayó, y la planilla de útiles de escritorio suministrados a la Alcaldía de Guadalupe.

3.º De conformidad con esta observación, se han cancelado las nominas marcadas con los números 1 y 6 del legajo de Egreso.

4.º Cumplida.

5.º Insinuase, por medio de esta observación, se explique el por qué se verificó el pago de las medicinas para el Cuerpo de Polí y a presos, a que se refiere la cuenta del doctor M. de Puy y cuál es el motivo para imputar ese gasto al Capítulo 50. A esto me permito decir a usted, que tal pago tuvo lugar, porque, habiéndose ordenado así, el señor Gobernador de la Provincia, debido al mal estado de salud de esos individuos, creyó conveniente que se hiciera ese gasto, antes de que las enfermedades que padecían las policías tomasen mayores proporciones, con perjuicio del servicio del Cuerpo. Este gasto, que se ha venido verificando cada mes, no ha sido ni objetado ni suspendido por el Gobierno; motivo por el cual he continuado haciendo esos pagos, que por error se imputaron al Capítulo 50, correspondiéndole el 51.

Ahora bien, como por aquel mes no hubo Delegación ni presupuesto de Gastos que hubiese servido de guía al señor Gobernador para poder reconocer los distintos gastos afectos a esos documentos; ni a esta Oficina se dijo cuáles debía o no, reconocer; los gastos se hacían, en forma extraordinaria, debido a la anomalía fiscal reinante. Entonces el suscrito nunca tuvo la menor sospecha de que sobre tales gastos se hiciera observación alguna, vista la necesidad que lo imponía, por tratarse de la salud de los Agentes al servicio del Gobierno.

6.º Corregido el error de la falsa imputación que se había dado al Capítulo 37 confundido con el 33, no es posible fijar hoy la imputación del Capítulo 35 por viáticos del Inspector Provincial de Instrucción Pública, por cuanto a que no se abrió desde entonces cuenta a dicho Capítulo, por no haberse tenido Delegación y se refunde en el 37, por tener estos viáticos alguna analogía con los sueldos del expresado Inspector.

7.º Por equivocación se puso en lugar del Capítulo 50 el 49 a que no corresponde; y así se ha corregido la imputación por el sueldo del Médico Oficial, quien gozó de la asignación mensual de cien pesos, por disposición de la Junta de Gobierno Provisional de la República, según Decreto número 18, de 23 de Noviembre de 1903.

Auto número 69.

1.º Debidamente se han cancelado los quince (15) comprobantes del legajo número 8 de la cuenta de Marzo.

2.º Primera parte. Siendo la cuenta del mes de Enero de 1905 la que está ultimamente en vía de arreglo, se tendrá el cuidado de sentar en ella las correspondientes partidas de reconocimiento y de caja, con relación a los 40 de que hace mérito esta observación, esto por tratarse de una partida oficial, la cual ya no es posible sentar ni en la cuenta a que pertenece, ni a las subsiguientes, porque ello daría lugar a tener que descomponer todos los documentos de dichas cuentas. Parte segunda: En efecto, si ha habido error de cálculo al haberse apercibido el derecho de Registro de la compra-venta, estimada en \$ 1.400,00, pues calculada está en el tipo del 12% de premio, al cual se cotizaba en aquella fecha, resultan \$ 3.150,00 plata colombiana, y en este caso debía haberse cobrado \$ 6,30 por el derecho de Registro, en vez de \$ 4,80, como reza en la correspondiente Relación. Por consiguiente, la diferencia de \$ 1,50, junto con los \$ 0,40 de que habla la primera parte de esta observación, formarán la correspondiente partida adicional de ese impuesto, en la cuenta de Enero de este año.

3.º Véase la contestación del número 5, dada al Auto número 68.

4.º Los aparatos que funcionaron en Abril son de los denominados *simples* o *comunes*. Según matriculaciones de la Secretaría de Hacienda, el suscrito se hizo cargo del cobro del gravamen sobre Azucarieros desde el 10 de Abril; pero en esos meses no hubo otras entradas que las del valor de los patentes números 1.º y 2.º, expedidas por el señor A. de la Lastra, representante en ésta de los señores Brandon & Bros., rematantes de ese impuesto, hasta el 31 de Marzo de 1904; suma que fue entregada a esta Oficina, y sobre cuya liquidación, nada puede decir. Así que, el infrascrito sólo se concretó a dejar la debida constancia en la relación y correspondiente partida, no obstante haber observado que se habían pretermitido las disposiciones de la Ley, concediendo licencia por ocho días, siendo quince días el mínimo señalado. Como fácilmente puede notarse, el valor de la patente expedida por quince días al señor Andrés Tarrazá, para su alambicador de la capacidad de 24 litros, es de \$ 50,40, y no de \$ 51, que se abonaron en la cuenta, y en este caso resultan \$ 0,60 a favor de esta Oficina, caso de lo que se ha mencionado, no para que se disponga la devolución de esos centavos, sino para dejar constancia de que, con arreglo a disposiciones legales vigentes, se hace la correspondiente liquidación de ese impuesto. Ahora, con relación al cobro de ese impuesto durante los meses subsiguientes, el suscrito se ha sujetado a prescripciones del Decreto número 60, de 5 de Octubre de 1900, publicado en la GACETA OFICIAL.

5.º Corregida satisfactoriamente.

6.º Corregida satisfactoriamente.

7.º El copista suprimió en la relación el derecho de Registro de Junio una partida por valor de \$ 0,50, y en lugar de poner \$ 0,20 en la última inscripción, puso \$ 0,10. Estas irregularidades dan la diferencia de \$ 0,60 anotada, sin que en nada hayan afectado, ni el valor parcial de la cuenta, ni el general de las operaciones del mes. Con una nueva copia auténtica se han corregido estas irregularidades.

8.º En concepto del suscrito, no hay lugar a esta corrección, porque la cuenta de Ingresos Varios se afecta, tanto con el producto de elegancia, cuanto con el de la multa impuesta al guarda Francisco González, según reza en los respectivos comprobantes.

9.º La parte primera de que trata esta observación, se ha corregido con el respectivo V.º B.º del señor Gobernador que le faltaba al documento de crédito presentado por el señor Luis M. Clement. En lo que hace relación a la segunda y última parte,

el suscrito supone que en ese Tribunal no se ha podido hacer la suma debidamente, por lo muy manchada que está la cuenta, y con ese objeto se envía, en calidad de devolución, el duplicado donde se puede ver con claridad, que la suma está correctamente hecha y concordante con las operaciones de esta Oficina.

10.º En la cuenta del mes de Enero se sentará la partida correspondiente al reintegro de los veinte pesos (\$ 20) de papel sellado, procedente de los alcances declarados en contra del suscrito por ese Tribunal.

11.º De acuerdo con instrucciones previas de la Secretaría de Hacienda, el suscrito se hizo cargo, el 1.º de Junio de 1904, de la recaudación del impuesto de Doguillo, de ganado mayor y menor, pero como tal impuesto fue rematado el 11 de ese mismo mes, la cantidad recaudada hasta esa día, fue entregada íntegramente a los rematantes, de acuerdo con los contratos celebrados entre el señor Gobernador de la Provincia y los señores N. Delgado R. y Salvador Durado.

Motivo este explica la causa de no haber podido figurar en la cuenta de esos meses el egreso a que pudiera haber dado lugar la operación, sino que, sin dejarse constancia en los Libros, se hizo la entrega del recaudo en calidad de simple devolución.

12.º Por omisión involuntaria de parte del copista de la cuenta, se suprimió, en la correspondiente partida del *Diario de Juros*, el nombre de Salvador Alvarez, y las cantidades de los sueldos de Marzo y Abril, lo cual se ha corregido, sin haber dado lugar esto a que se hubiese afectado ni el resultado especial del Capítulo, ni el general de la cuenta.

Como en varios de los documentos de egreso correspondientes a las cuentas de que se ha tratado faltan las estampillas, y en esta Administración no las hay por el momento el suscrito espera que el señor Presidente se sirva permitir colocárselas, en aquella ciudad, al señor Enrique Linares, recomendado al efecto.

Juzga el infrascrito haber dejado satisfechas, con las presentes contestaciones, las exigencias puntualizadas en los autos de glosas distinguidos con los números 68, 69 y 70, y al no haberlo hecho así, rúmpase a la derecha de siyo anormal en asuntos fiscales por la cual se ha atravesado.

David, Mayo 14 de 1905.

El Administrador Provincial de Hacienda,

José de Obaldía Jaramá.

Fs copia.

El Secretario del Tribunal de Cuentas.

M. A. Herrera A.

Provincia de Los Santos.

ACUERDO NUMERO 2 DE 1905.

(DE 12 DE ENERO).

sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.

El Concejo Municipal del Distrito de Pacri.

En uso de sus atribuciones.

ACUERDO:

PARTIDA 1.º

Presupuesto de Rentas.

Artículo 1.º Las rentas municipales en el presente año que se han de recaudar para atender a los gastos del servicio público, se computan por aproximación en la suma de (\$ 855,99) ochocientos ochenta y cinco pesos y noventa y nueve centavos.

1.º Servicio personal subsidiario \$ 30 00

2.º Contribución directa 325 ..

3.º Consumo de artículos extranjeros 240 ..

4.º Adjudicaciones de te-

renos para fines 55 ..

5.º Licencias transitorias para rozas 150 ..

6.º Trapiches 30 ..

7.º Multas 25 ..

8.º Comutación de pena correccional 20 ..

9.º Ejecuciones 20 ..

10. Buhoneros 10 ..

Total de rentas \$ 855 00

PARTIDA 2.º

Artículo 2.º Abrese al Alcaldé del Distrito para gravar la cuenta general del Tesoro Municipal con los gastos que se causen durante el año de 1905, crédito contra el Tesoro hasta por la suma de (\$ 885,00) ochocientos ochenta y cinco pesos conforme al resumen que arriba se expresa.

CAPITULO 1.º

Departamento de Gobierno.

Sueldo del Secretario del Concejo, a ocho pesos por mes. \$ 96 00

Útiles de escritorio para esta oficina, a un peso por mes. 12 ..

CAPITULO 2.º

Departamento de Justicia.

Sueldo del Juez Municipal, a doce pesos por mes. 144 ..

Sueldo del Secretario del Juzgado, a diez pesos por mes. 120 ..

Útiles de escritorio para esta oficina, a un peso por mes. 12 ..

CAPITULO 3.º

Departamento de Hacienda.

Sueldo eventual del Tesorero por las sumas que recaude al 15% 132 75

Útiles de escritorio para esta oficina, a un peso por mes. 12 ..

CAPITULO 4.º

Departamento de Instrucción Pública.

Para sostenimiento y construcción de local para Escuela y mobiliario 221 ..

CAPITULO 5.º

Sueldo del Personero Municipal, a ocho pesos por mes. 96 ..

CAPITULO 6.º

Departamento de Obras Públicas.

Para refacción de la Cárcel Pública del Distrito 30 25

Para gastos generales e imprevistos 9 ..

Total de gastos \$ 885 00

De los pagos.

Artículo 3.º Los pagos deben hacerse al individuo a cuyo favor se gira la orden respectiva o al que le represente por endoso puesto al pie de la orden.

Artículo 4.º Para que una orden de pago pueda girarse a favor de persona distinta del directamente acreedor del Tesoro Municipal, es indispensable que éste autorice por escrito al que le ha de subrogar.

Artículo 5.º Los sueldos anuales se pagarán por doce mensualidades partes iguales al fin de cada mes, previa presentación de la orden de pago respectiva.

Artículo 6.º Los gastos de útiles de escritorio se pagarán por trimestres anticipados, mediante la correspondiente orden de pago.

Artículo 7.º Los gastos de Instrucción Pública y de Obras Públicas, serán de preferencia a cualquier otro gasto de los estipulados en este Acuerdo.

Artículo 8.º Es prohibido al Tesorero pagar una mensualidad posterior antes que las anteriores vencidas, y es responsable de la inversión ilegal de dinero que recaude.

Artículo 9.º Quedan derogados to-

